



EXPEDIENTE : 932-2013-OEFA/DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 30 de junio de 2015

Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2014, por parte de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., consistentes en:

- (i) **Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20. En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.**
- (ii) **Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendedos dispuesto en la normativa ambiental vigente.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI de fecha 27 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, **Santa Rosa**) y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, de acuerdo al siguiente cuadro:



¹ Folios 563 al 580 del Expediente.



N°	Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimientos	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realización de actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.	Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20. En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico, excede el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos.	-Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente. -Presentar al OEFA un informe respecto de la aplicación de esta medida, que debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deben ser elaborados por un laboratorio acreditado.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

2. A través de la Resolución Directoral N° 733-2014-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre del 2015, notificada el 5 de enero del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Santa Rosa no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, presentado en la misma fecha², Santa Rosa remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que Santa Rosa remitió dicha información dentro del plazo otorgado por la DFSAI en la referida Resolución.



² Folios 586 al 655 del Expediente.



4. Por otro lado, a través del Informe N° 017-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de junio de 2015³, la DFSAI analizó la información presentada por Santa Rosa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

³ Folios 656 al 667 del Expediente.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Santa Rosa cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

12. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
13. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como





objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.⁵

14. Un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.2 Detalle de la infracción y la medida correctiva

15. Mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Rosa por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

- i) Incumplimiento de la Recomendación N° 24 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" referida a la construcción y operación de nuevos componentes mineros de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Minería y en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- ii) Ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin estar contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- iii) Exceso del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control denominado PR-02 correspondiente al efluente doméstico, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)



⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)."



16. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realización de actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 sin encontrarse contemplada en el estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.	Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20. En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	15 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	El resultado del análisis de la muestra de agua obtenida del punto de monitoreo PR-02, correspondiente a la salida del efluente doméstico, excede el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En 15 días hábiles de cumplida la medida correctiva, presentar al OEFA un informe respecto de la aplicación de esta medida, que debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes. Tanto la toma de muestra como los análisis deben ser elaborados por un laboratorio acreditado.



17. La primera medida correctiva fue ordenada toda vez que no se verificó que Santa Rosa haya obtenido la autorización de la autoridad competente para realizar actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20, asimismo, no se



verificó que se hayan retirado los materiales, equipos y mineral dispuestos sobre el Botadero N° 8 destinados para dichas labores⁶.

18. Por otro lado, la segunda medida correctiva fue ordenada toda vez que se acreditó que Santa Rosa había excedido el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo PR-02, a fin de que logre evitar el mencionado exceso y evite impactos ambientales negativos.
19. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Santa Rosa podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
20. En ese sentido, el 30 de diciembre del 2014 Santa Rosa remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI. Cabe indicar que Santa Rosa presentó dicha información dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
21. Seguidamente, se procederá a determinar si Santa Rosa ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.3 Medida correctiva N° 1: Retirar todo material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20. En caso el titular minero requiera reanudar dichas actividades, deberá iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.

22. De la presente medida correctiva ordenada, se desprende que Santa Rosa debía elegir entre alguna de las siguientes dos (2) obligaciones: i) retirar todo el material utilizado para las actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20; o, en caso el titular requiera reanudar sus actividades de ampliación del Pad de lixiviación, ii) iniciar el trámite para obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente.
23. Como veremos a continuación, toda vez que Santa Rosa quería reanudar sus actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20, optó por la segunda obligación que ordenó iniciar el trámite para obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente. En tal sentido, conforme se detalla en los párrafos siguientes, dicha obligación implica que el administrado debía obtener la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a fin de incluir la ampliación del Pad de lixiviación N° 20.
24. En ese sentido, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, Santa Rosa remitió a la DFSAI la siguiente información:

"El 12 de noviembre del año en curso, se publicó mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Compañía Minera Aurífera Santa Rosa se acoge a esta norma, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Final que se

⁶ Folio 563 al 580 del Expediente.



refiere a la adecuación de operaciones: 'el titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberá declarar ello ante la autoridad ambiental competente y el OEFA en el plazo improrrogable de 60 días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo.'⁷

25. Asimismo, Santa Rosa remitió los cargos de presentación de las cartas de fecha 22 de diciembre de 2014, remitidas con fecha 23 de diciembre de 2014 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) y ante la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante las cuales: i) comunicaron la ampliación del Pad de lixiviación N° 20, el mismo que ha sido construido y operado sin contar con la modificación del IGA correspondiente; y, ii) se acogen a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
26. En virtud de la información presentada por Santa Rosa, corresponde analizar si cumplió con la medida correctiva que ordenó iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, la misma que en el presente caso se refiere a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD para la construcción del Pad de lixiviación N° 20", a fin de contemplar la ampliación del referido Pad de lixiviación N° 20, la cual se estaba llevando a cabo sobre la superficie de un depósito de desmonte identificado como botadero N° 8, sin contar con la debida certificación ambiental.



27. Antes de iniciar el análisis, es importante precisar que los instrumentos de gestión ambiental (IGA), como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁸. Esto, debido a que regulan medidas ambientales específicas, dirigidas a los impactos ambientales identificados durante el procedimiento de evaluación ambiental, y forman parte de las técnicas para manejar adecuadamente la protección del ambiente⁹.

⁷ Folio 587 del Expediente.

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁹ Véase CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Ediciones Mundi – Prensa. Madrid, 2009, p. 56.



28. De acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM¹⁰, el EIA es un tipo de IGA donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión, mitigación y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
29. Al respecto, cabe señalar que la DGAAM del MEM, es la entidad competente para evaluar y aprobar los EIA del sector minero, así como las modificaciones a dichos instrumentos.
30. De acuerdo con lo señalado en el numeral 23 de la presente Resolución, Santa Rosa remitió a la DGAAM del MEM la carta de fecha 22 de diciembre de 2014, presentada el 23 de diciembre de 2014, con la finalidad de iniciar el trámite de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD para la construcción del Pad de lixiviación N° 20" a fin de incluir la ampliación del referido Pad N° 20 y, de esta manera, adecuar sus operaciones y/o actividades a la normativa ambiental aplicable.
31. Por tanto, dado que, en virtud de la medida correctiva ordenada, Santa Rosa optó por iniciar el trámite para obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, a fin de reanudar sus actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20, corresponde a la DGAAEM del MEM, como autoridad competente, determinar la procedencia de la solicitud de modificación del EIA del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD para la construcción del Pad de lixiviación N° 20" a fin de incluir la ampliación del Pad de lixiviación N° 20. Una vez emitido el pronunciamiento de la DGAAM del MEM, se evaluará si corresponde llevar a cabo una supervisión por parte de OEFA, a fin de verificar que Santa Rosa esté realizando sus actividades mineras, cumpliendo con lo dispuesto por la normativa ambiental aplicable y su instrumento de gestión ambiental.
32. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la finalidad de la presente medida correctiva es corregir y redirigir el comportamiento del administrado infractor, a fin de que las actividades u obras que éste viene realizando y que constituyen una infracción, se adecúen a lo establecido en la normativa ambiental vigente, resultaba necesario que, en primer lugar, Santa Rosa inicie el trámite de modificación del referido EIA ante la autoridad certificadora competente, quien evaluará la procedencia de dicha solicitud y los potenciales impactos que las

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones.

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



actividades de ampliación del Pad de lixiviación N° 20 pueden generar en el medio ambiente.

33. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en los numerales anteriores, ha quedado acreditado que Santa Rosa **ha remitido una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2014, a fin de iniciar el trámite para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente**, que en este caso es la DGAAM del MEM, quien deberá determinar la procedencia de la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25000 a 50000 TMD para la construcción del Pad de lixiviación N° 20" con la finalidad de incluir la ampliación del Pad de lixiviación N° 20. En consecuencia, Santa Rosa ha **dado cumplimiento a la primera medida correctiva**.

IV.5 Medida correctiva N° 2: Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente

34. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, Santa Rosa remitió a la DFSAI un informe denominado "Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"¹¹, acompañado de un Informe de Monitoreo N° MO14110161, denominado "Informe de monitoreo especial de calidad de agua"¹², el cual fue elaborado el 14 de noviembre de 2014.

35. En el informe denominado "Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas" Santa Rosa señaló que posee un sistema de tratamiento de aguas servidas (efluentes domésticos) que consiste en una planta diseñada bajo la tecnología de lodos activados con método de aireación extendida¹³. Dicha planta es de funcionamiento automático programable por medio de controles electromecánicos y está diseñada para tratar efluentes de una población de 250 habitantes, con una tecnología que remueve la carga orgánica presente en el agua bajo criterios de alta eficiencia y mínimo espacio para un funcionamiento continuo (24 horas).

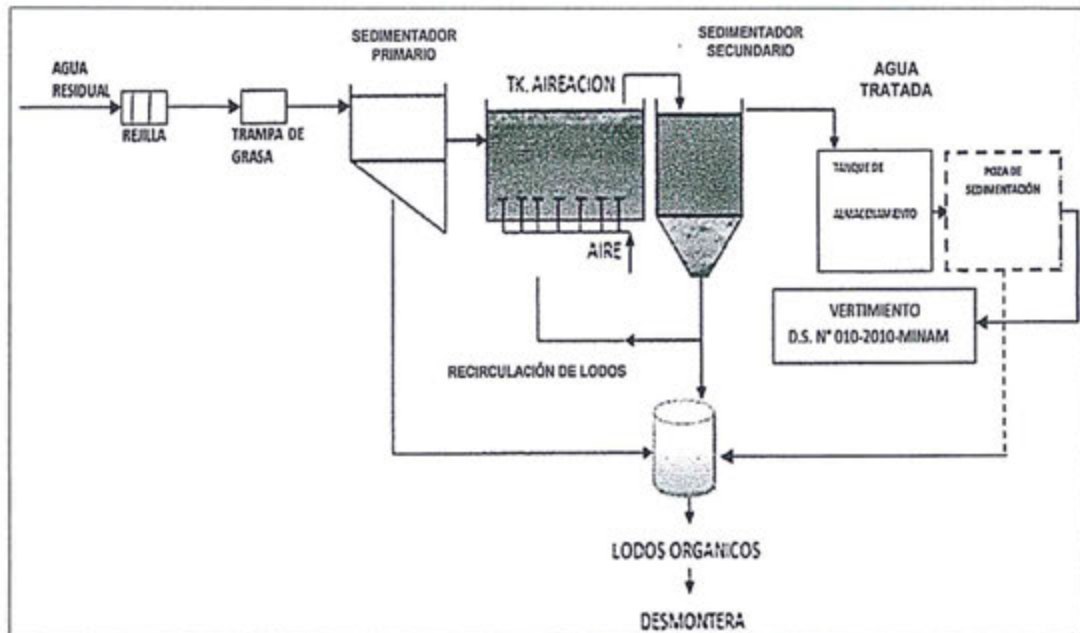


36. A fin de cumplir con lo dispuesto en la segunda parte de la medida correctiva, el informe "Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas" incluye todos los puntos requeridos por la medida correctiva, los cuales son listados y desarrollados en los numerales siguientes.
37. Asimismo, el informe incluye el siguiente **diagrama de flujo** del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

¹¹ Folios 593 al 612 del Expediente.

¹² Folios 613 al 655 del Expediente.

¹³ Véase YAÑEZ, Fabián. "Proceso de Lodos Activados y Aeración Prolongada", Lima, Perú, Setiembre de 1979: "El proceso de oxidación biológica conocido como 'lodos activados' descrito en su forma más elemental, comprende la mezcla de agua residual (substrato, alimento) con una masa heterogénea de microorganismos (lodo activado), en condiciones aeróbicas."



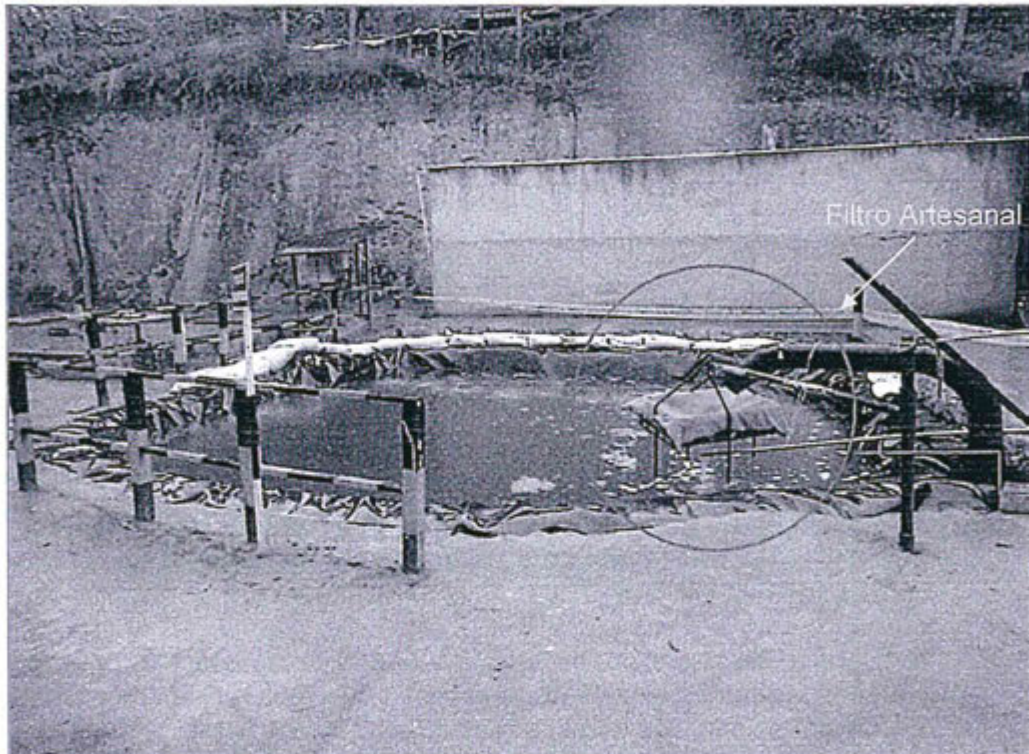
38. Adicionalmente, incluye la siguiente **descripción del proceso y de los componentes de la plata de tratamiento de aguas residuales domésticas** del campamento Llamo Llamo:
- Tanque de aireación, cuyo objetivo es el tratamiento biológico de las aguas servidas para lograr la degradación de la materia orgánica. En esta unidad las aguas servidas son aireadas durante las 24 horas.
 - Sedimentador, cuya función es la decantación de los lodos y está diseñado para tener un tiempo de sedimentación de cuatro (4) horas. Además, contiene un airlift para la recirculación de los lodos.
 - Tanque de almacenamiento de lodos, cuyo objetivo es el almacenamiento del exceso de lodos del digestor.
 - Cámara de desinfección, cuya función es la cloración del efluente tratado y está constituido con un dosificador de cloro.
 - Escalera y pasadizos de servicio son componentes de acceso a la parte alta del tanque.
 - Equipamiento.- La planta de tratamiento está constituido por los siguientes equipos: tablero de control; controles eléctricos; bombas de regulación; difusores; y, equipo de dosificador de cloro.
 - Asimismo, para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se implementó un filtro artesanal y una poza de sedimentación de 78.11 m^3 , diseñado para un tiempo de retención de dos (2) horas (suponiendo que los sólidos presentes en el agua residual son partículas discretas de tamaño, densidad, peso específico y forma uniforme, puesto que ya pasaron por un pre tratamiento, por un sedimentador y un filtro artesanal). Las dimensiones de la poza de sedimentación se indican a continuación, así como también se presentan dos (2) fotografías:



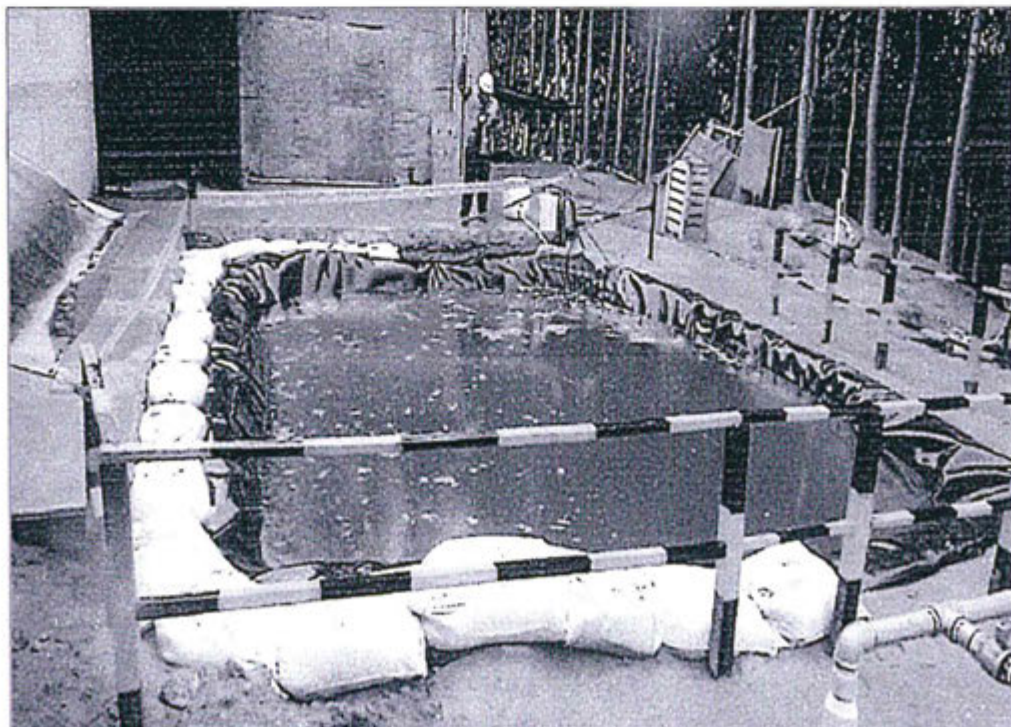


Tabla N° 1: Dimensiones de la poza de sedimentación

Largo	Ancho	Altura
4.8 m	3.30 m	2.80 m



Fotografía N° 1: Filtro Artesanal



Fotografía N° 2: Poza de Sedimentación





39. Para complementar lo indicado, el informe incluye una "Memoria de cálculo y bases de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Llamo Llamo", de acuerdo con la siguiente descripción:

- a. Caudales de diseño, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2:

Caudales de diseño para la PTARD del campamento Llamo Llamo

Dotación	250 l/hab./Día
Población equivalente	250 habitantes
Coefficiente de retorno	0.8
K2 evaluado	1.8
Caudal Mínimo Diario	50.00 m ³ /día
Caudal Promedio Diario	62.00 m ³ /día
Caudal Máximo Horario	90.00 m ³ /día

Fuente: ITT WATER & WASTEWATER PERÚ S.A.

- b. Caracterización del agua a tratar, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla N° 3:

Caracterización del agua a tratar

DBO5	250 mg/l
Sólidos Suspendidos	220 mg/l
pH	6.5-8.5
T° mínima del agua	15 °C
Coliformes Totales	2x10 ⁸ NMP/100 ml
Coliformes Termotolerantes	1x10 ⁶ NMP/100ml
Altitud	3600 m.s.n.m.

Fuente: ITT WATER & WASTEWATER PERÚ S.A.

- c. Caracterización del agua tratada, la cual se basa en los límites máximos permisibles para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Tabla N° 4:

LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales

PARAMETRO	UNIDAD	LMP D.S. 003-2010-MINAM
Aceites y grasas	mg/l	20





Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	10000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	200
pH	UND	6.5 – 8.5
Sólidos Totales en Suspensión	mg/l	150
Temperatura	°C	<35

- d. Dimensionamiento de procesos, conformado por los siguientes componentes y sus respectivos parámetros, los cuales han sido detallados en el informe presentado por el administrado: tanque de igualación; tanque de aireación; tanque de digestión de lodos; tanque de sedimentación; requerimientos de oxígeno; desinfección con hipoclorador en pastillas; poza de sedimentación; medición de caudal afluente; by-pass planta de tratamiento; y, sistema de pre-tratamiento.
40. Adicionalmente, el informe incorpora la siguiente tabla del caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, en el cual se puede observar que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Llamo Llamo descarga un caudal máximo de 90 m³/día, un caudal promedio de 62 m³/día y un caudal mínimo de 50 m³/día:

Tabla N° 5:
Caudal de las aguas residuales

Clasificación	Ingreso (m ³ /día)
Caudal Máximo	90.0
Caudal Promedio	62.0
Caudal Mínimo	50.0

Fuente: L. Hau, B. Hinojosa, R. Bendezu



41. Finalmente, dicho informe adjunta los **informes de ensayos correspondientes a monitoreos que fueron realizados en el punto de control PR-02, durante (3) días y en tres (3) momentos diferentes**, los mismos que han sido elaborados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI mediante el Registro N° LE - 028.

Tabla N° 6: Parámetros de campo – Agua Residual Doméstica (Efluente)

Estación	Código	Fecha	Hora	pH (Und. pH)	Temperatura (°C)	Conductividad (µS/cm)	O.D. (mg/L)	Caudal (L/s)
PR-02	PR-02-1	22/11/14	07:00	8.22	15.8	300	5.30	0.300
	PR-02-2	22/11/14	13:00	8.15	18.2	360	5.20	0.400
	PR-02-3	22/11/14	17:00	8.20	18.0	350	5.00	0.286
	PR-02-4	23/11/14	07:00	8.00	13.0	320	5.20	0.240
	PR-02-5	23/11/14	13:00	8.15	15.0	360	5.00	0.286
	PR-02-6	23/11/14	17:00	8.20	18.1	340	5.30	0.231
	PR-02-7	24/11/14	07:00	8.05	18.0	350	5.10	0.250
	PR-02-8	24/11/14	13:00	8.22	20.1	340	5.00	0.300
	PR-02-9	24/11/14	17:00	8.15	18.1	360	5.20	0.240
LMP ⁽¹⁾				6-9	NA	NA	NA	NA



(1): D.S. N° 010-2010-MINAM Aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
NA: No Aplica

Tabla N° 7: Análisis de Laboratorio – Agua Residual Domestica (Efluente)

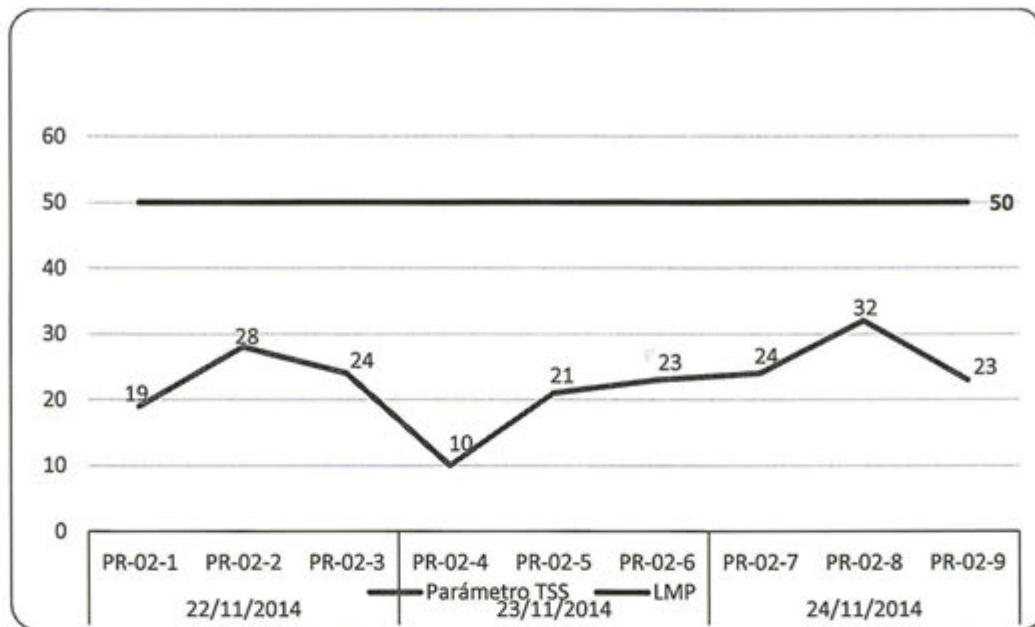
Estación	Código	Parámetro		LMP (1)
		LD	STS	
PR-02	PR-02-1	2	19	50
	PR-02-2	2	28	50
	PR-02-3	2	24	50
	PR-02-4	2	10	50
	PR-02-5	2	21	50
	PR-02-6	2	23	50
	PR-02-7	2	24	50
	PR-02-8	2	32	50
	PR-02-9	2	23	50

(1): D.S. N° 010-2010-MINAM Aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.

42. Como se puede apreciar en la Tabla N° 6, en la que se muestran los resultados de los monitoreos realizados en el punto de control PR-02 en los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2014, los valores de pH, en todas las horas de muestreo realizadas, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
43. Asimismo, en la Tabla N° 7 se muestran los resultados de laboratorio obtenidos de los monitoreos realizados en el punto de control PR-02 y se evidencia que el valor de Sólidos Totales Suspendidos (STS), en todas las horas de muestreo, cumplen con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
44. En concordancia con lo anterior, el Informe N° 017-2015-OEFA/DFSAI-EMC, elaborado por el área técnica de la DFSAI presenta el siguiente gráfico N° 1, en el que se observa que los resultados de los análisis de laboratorio realizados los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2014, para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), no superan los límites máximos permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Gráfico N° 1:
Valores comparativos de los resultados obtenidos del punto de control PR-02, tomados los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2014, respecto del parámetro STS





Fuente: Elaboración Propia

45. En virtud de lo señalado y de los medios probatorios presentados por Santa Rosa, se ha evidenciado que el administrado cumplió con: i) mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control PR-02 se cumpla con el LMP respecto del parámetro Solidos Totales Suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente; y, ii) presentar el informe respecto de la aplicación de esta medida, que debe incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento, memoria de cálculo de la planta mejorada e informes de ensayos correspondientes a monitoreos realizados durante (3) días en el punto de control PR-02 y que cada día considere el muestreo en tres (3) momentos diferentes, por un laboratorio acreditado, **dando cumplimiento a la segunda medida correctiva.**
46. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 017-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Santa Rosa dentro del plazo otorgado por la DFSAI, se advierte que las medidas correctivas fueron cumplidas.
47. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho informe y los escritos presentados por Santa Rosa, se concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.
48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y concluir el procedimiento administrativo sancionador.
49. Lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Santa Rosa, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI, de fecha 27 de octubre de 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

